

## **AUTO No. 01386**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución N° 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, Acuerdo 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 01 de 1984

#### **CONSIDERANDO**

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con ocasión del Radicado No. 2012ER020899 del 13 de febrero del 2012, realizó visita técnica el día 16 de enero de 2012, a la sociedad denominada **EMPACOR S.A**, identificada con Nit. 860.072.172 - 7, ubicada en la Carrera 68 B No. 17 – 56 en la Localidad de Fontibón (*sic*) de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto técnico No. 6590 del 13 de septiembre de 2012**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(..)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1.** *De acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, **EMPACOR S.A**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas ya que la actividad productiva desarrollada por el establecimiento no se encuentra contemplada dentro de las descritas en el Artículo 1 de la Resolución 619/97 y sus calderas funcionan con gas natural.*
- 6.2.** ***EMPACOR S.A** Cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto en el informe presentado se remite información para establecer el cumplimiento normativo, para la determinación de la altura de la chimenea de la fuente evaluada.*

**AUTO No. 01386**

- 6.3. *No se puede establecer si la empresa EMPACOR S.A cumple con los límites de concentración de los parámetros Monóxido de Carbono, para las Calderas Distral de 250BHP, ya que la resolución 6982 de 2011 no lo establece.*
- 6.4. **EMPACOR S.A.**, *cumple con el artículo 12, de la Resolución 6982 de 2011, ya que aseguran la adecuada dispersión de gases, vapores partículas y olores.*
- 6.5. *En cuanto a los parámetros de material Particulado y NOx, no se presentaron resultados de medición, ya que estos fueron evaluados en el concepto técnico 2078 del 15 de marzo de 2011, por tal razón se ratifica lo establecido en dicho concepto en lo referente a estos parámetros.*

(...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante Radicado No. 2013EE066092 del 06 de junio de 2013, el cual fue aclarado mediante el Radicado No. 2013EE069944 del 13 de julio 2013, al señor **ALBERTO DE GAMBOA DE GAMBOA** en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad denominada **EMPACOR S.A.**, identificada con Nit. 860072172 - 7, para que realizara en un término de noventa (90) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

"(...)

1. *Presentar un estudio Isocinético de acuerdo al artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en las calderas Distral de 250 BHP, mediante el cual se evalué Óxidos de Nitrógeno NOx, parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución para fuentes fijas de combustión externa.*

*Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria. Adicionalmente presentar el pre-informe al muestreo como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.*

### **AUTO No. 01386**

*El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.*

*Se informa a la sociedad EMPACOR S.A., que debe tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 4 de la Resolución 6892 de 2011: "...Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así lo disponga".*

**Nota:** El señor **ALBERTO DE GAMBOA DE GAMBOA**, en calidad de representante legal de la sociedad **EMPACOR S.A.**, o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría los estudios y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/quia-de-tramites> ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual" y luego a la carpeta "Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones", en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

(...)"

Que posteriormente, una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual evaluó el radicado No. 2012ER083799 del 07 de julio de 2012, en el cual se allega a esta Secretaría el Estudio de Emisión y Evaluación de Contaminantes Emitidos al Aire, Muestreo en Chimenea para el parámetro Óxidos de Nitrógeno, realizado el **23 de Mayo de 2012**, por la empresa **PROICSA INGENIERIA LTDA.**, cuyos resultados se plasmaron en **Concepto Técnico No. 1242 del 11 de febrero de 2014**, el cual consagra en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

#### **6. CONCEPTO TECNICO.**

- 6.1.** Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, la empresa **NO REQUIERE** permiso de emisiones atmosféricas ya que su

### **AUTO No. 01386**

*actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.*

- 6.2. *No obstante lo anotado en el párrafo anterior, y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, **EMPACOR S.A**, está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- 6.3. *Del análisis del informe presentado se determinó que la empresa **EMPACOR S.A, NO CUMPLE** con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 ya que no se determinó la altura de las chimeneas de las fuentes (calderas de 250 BHP), como se evidencia en el numeral 5.4 de este concepto.*
- 6.4. *Así mismo se estableció que la Caldera de 250BHP que funciona con Gas Natural la cual es utilizada por la empresa **EMPACOR S.A, CUMPLE** con el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en la cual se establecen los estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes, pues cumple con los límites de emisión establecidos para el parámetro, Óxidos de Nitrógeno.*
- 6.5. *De acuerdo con el cálculo realizado para las Unidades de Contaminación Atmosférica – UCA, definida por la Resolución 2153 de 2010, se puede establecer que la empresa **EMPACOR S.A**, tiene un grado de significancia “**MUY BAJO**” para el parámetro **NO<sub>2</sub>**, para la Caldera de 250BHP, por lo cual se deberá reportar un nuevo estudio del parámetro **NO<sub>2</sub>**, en un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha del estudio objeto del análisis.*
- 6.6. *Presentar un estudio Isocinetico de acuerdo al artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en la caldera Distral de 250 BHP (fuente que no se ha allegado el estudio), mediante el cual se evalúe Óxidos de Nitrógeno **NO<sub>x</sub>**, parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución para fuentes fijas de combustión externa.*

(...).”

Que una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visita técnica el día 20 de agosto de 2014, a las instalaciones de la sociedad **EMPACOR S.A.**, en la cual se evaluó los radicados Nos. 2013ER146756 del 30 de octubre de 2013, 2013ER146757 de 30 de octubre de 2013 y 2014ER150241 del 11 de septiembre de 2014, razón por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 9870 del 11 de noviembre de 2014**, el cual consagra en uno de sus apartes lo siguiente:

“(..)

#### **6. CONCEPTO TECNICO.**

- 6.1 *La empresa **EMPACOR S.A – PLANTA CARTÓN**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo*

Página 4 de 12

### **AUTO No. 01386**

3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

No obstante lo anterior, según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

- 6.2 La empresa **EMPACOR S.A – PLANTA CARTÓN**, cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial no genera material Particulado, olores, gases ni vapores que sean susceptibles de incomodar a los vecinos.
- 6.3 La empresa **EMPACOR S.A – PLANTA CARTÓN**, en sus fuentes Calderas 1 y 2 de 200 BHP que operan con gas natural cumplen con el límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno.
- 6.4 La frecuencia con la cual la empresa **EMPACOR S.A – PLANTA CARTÓN** debe presentar un estudio de evaluación de emisiones determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en sus fuentes Calderas 1 y 2 de 200 BHP, es cada tres (3) años, es decir en el mes de **Octubre de 2016**.
- 6.5 La empresa **EMPACOR S.A – PLANTA CARTÓN**, cumple con la altura mínima de desfogue en los ductos de sus fuentes Calderas 1 y 2 de 200 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- 6.6 La empresa **EMPACOR S.A – PLANTA CARTÓN**, allegó acreditación del pago correspondiente al trámite de evaluación de estudio de emisiones presentado con radicado No. 2013ER146757 del 30/10/2013 mediante recibo No. 899786 presentado en el radicado 2014ER150241 del 11/09/2014, por valor de \$ 288.140, valor que corresponde al asignado por esta entidad para el concepto en mención.
- 6.7 La empresa **EMPACOR S.A – PLANTA CARTÓN**, dio cabal cumplimiento a los requerimientos 066092 del 06/06/2013 y 069944 del 13/06/2013.
- 6.8 De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, el establecimiento deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la

### **AUTO No. 01386**

*información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.*

(...).”

### **COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...).”*

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

*“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

### **AUTO No. 01386**

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1° estableció:

*Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en su artículo 1° literal C, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **Los procedimientos y las**

Página 7 de 12

**AUTO No. 01386**

**actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Negrillas fuera de texto.)**

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones del mismo se iniciaron con el Radicado No. 2012ER020899 del 13 de Febrero del 2012, situación que conlleva que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, acorde a lo plasmado por el citado artículo 308.

Adicionalmente, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones administrativas se iniciaron con ocasión de los resultados consignados en **los Conceptos Técnicos No. 6590 del 13 de septiembre de 2012, y 1242 del 11 de febrero de 2014**, observa que la sociedad **EMPACOR S.A.**, identificada con Nit. 860.072.172 - 7, representada legalmente por el señor **SALOMON FINVARB MISSHAAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.160.324, ubicada en la Carrera 68 B No. 17 – 56 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por lo que el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

*Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.*

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en el parágrafo de su artículo 1º establece:

*Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*



### **AUTO No. 01386**

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”, y así mismo sostiene en su párrafo 1° que “...en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.*

### **AUTO No. 01386**

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los **Conceptos Técnicos No. 6590 del 13 de septiembre de 2012 y 1242 del 11 de febrero de 2014**, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra de la sociedad denominada **EMPACOR S.A.**, identificada con Nit. 860.072.172-7, ubicada en la Carrera 68 B No. 17 – 56 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **SALOMON FINVARB MISSHAAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.160.324, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, como quiera que no demostró mediante un estudio de emisiones el cumplimiento al límite de emisión para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno NOx, adicionalmente, el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no se determinó la altura de las chimeneas de las fuentes (calderas de 250 BHP), adicionalmente, de acuerdo al **Concepto técnico 9870 de 11 de noviembre de 2014** no realizó un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así como el calculó del exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y la calibración de su caldera con base en los resultados obtenidos, conforme al parágrafo 5 del art. 4 de la Resolución 6982 de 2011, igualmente, no demostró el cumplimiento de los límites de emisión al no presentar lo estudios de emisiones conforme a los parágrafos 2 y 3 del art 15 de la Resolución 6982 de 2011 y el numeral 2.2 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 modificada por la Resolución 2153 de 2010, por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **EMPACOR S.A.**, identificada con NIT. 860.072.172-7, ubicada en la Carrera 68 B No. 17 – 56 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **SALOMON FINVARB MISSHAAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.160.324 o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, adicionalmente, el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, el parágrafo 5 del art. 4 de la Resolución 6982 de 2011, igualmente, los parágrafos 2 y 3 del art 15 de la Resolución 6982 de 2011 y el numeral 2.2 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 modificada por la Resolución 2153 de 2010, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente providencia a la sociedad denominada **EMPACOR S.A.**, identificada con NIT. 860.072.172-7, a través de su representante legal el señor **SALOMON FINVARB MISSHAAN**, identificado con la Cedula

Página 10 de 12

**AUTO No. 01386**

Ciudadanía No. 17.160.324, o a quien haga sus veces, en la Carrera 68 B No. 17-56 barrio Granjas de Techo en la Localidad de Fontibón de esta Ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** El representante legal de la sociedad denominada **EMPACOR S.A**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-3477*

**Elaboró:**

JULIE ANDREA AVILA TAPIERO	C.C: 1020714306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 738 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/07/2016
----------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C: 53007029	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 720 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/07/2016
---------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Página 11 de 12

**AUTO No. 01386**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	12/07/2016
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C:	52918872	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 360 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/07/2016
<b>Aprobó:</b>								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	12/07/2016
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	18/07/2016